



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2000 00634 00

Conforme al escrito y documento anexo visibles a folios 891-892, téngase por agregado a los autos el diligenciamiento del oficio 1584, ante su destinatario, que allega la parte interesada.

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición propuesta por el apoderado de Invertenjo SAS, Henderson Sepúlveda Medina, Ligia María y María Clemencia Fadul G. (q.e.p.d.), contra el auto que en noviembre 20 hogaño, dispuso remitir las presentes diligencia a los jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias para que continuaran con el trámite, conforme el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el artículo 1° del acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018, modificó el artículo 2° del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, respecto del traslado de procesos a los juzgados de ejecución señalando, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente **no deben trasladarse** los siguientes procesos:

- a. *Los que no tengan liquidación de costas en firme ...* (subraya y resalta el escrito).

indica que en el proceso ejecutivo de la referencia, no hay liquidación de costas en firme, por lo que no debe trasladarse y no es afortunado que un nuevo juez asuma el conocimiento de un proceso que ya es voluminoso y que luego de veinte años llegue a sus manos, ya que este juzgado lo conoce suficientemente y en la última providencia ha tomado decisiones en la dirección correcta y solo está a la espera que la oficina de instrumentos públicos tome nota del desembargo de las

cuotas partes que no se persiguen en este proceso para poder seguir con el remate de las cuotas partes cauteladas.

Con base en lo expuesto solicita revocar la providencia y seguir con el curso de la ejecución.

III. DE LO ACTUADO

El despacho corrió traslado a los demás intervinientes en la causa, traslado que se surtió en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, de entrada advierte esta agencia judicial que el auto vilipendiado se mantendrá incólume, por cuanto, según el artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 de setiembre 5 de 2013 dispuso, *“Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. (negrilla fuera de texto).

A su turno el acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 en sus artículos 1° y 2°, prevé, *“Artículo 1.° Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.*

ARTÍCULO 2.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.

b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.

c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.

d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses.

e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas

Por su parte el artículo 1° del acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 establece, "Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2. ° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.

b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.

c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.

d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses0."

Con base en los apartes normativos de las disposiciones administrativas transcritas, ha de saber el inconforme que en estas diligencias no hay lugar a señalar costas, mucho menos a liquidarlas, pues como bien lo sabe, lo que aquí se trata no es una mera comisión, sino la ejecución de una sentencia penal condenatoria dictada por la Fiscalía General de la Nación, donde se persigue únicamente la cautela de bienes del demandado y su posterior remate.

Luego, éstas diligencias si cumplen con las exigencias de las disposiciones administrativas en comento y el que este juzgado tenga el conocimiento desde hace más de veinte años del expediente y que por su volumen no es afortunado que otro juez lo conozca, no es argumento jurídico ni razón suficiente para revocar el auto atacado, máxime cuando no contiene error alguno que por esta vía deba subsanarse, además, porque tal decisión se sustenta con la providencia que en marzo 5 de 2020 emitió el Tribunal Superior de Bogotá. (fls. 10-11 C-3).

Precisamente, la decisión atacada se acompasa con los acuerdos que en esta materia ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, se requiere al profesional del derecho recurrente para se abstenga de elevar solicitudes sin argumento jurídico, pues ello conlleva a una dilación injustificada que impide el curso normal del proceso y congestiona de paso al despacho.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por tanto, se resuelve:

MANTENER incólume el proveído de noviembre 20 de 2020 (fl. 887 C- 1 A).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

